

| <b>ÍNDICE</b>                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 8 DE MARZO DE 2021.</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                |
| <b>SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS</b>                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                |
|                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>IDENTIFICACIÓN,<br/>DEBATE<br/>RESOLUCIÓN,<br/>PÁGINAS.</b> |
| <b>91/2019<br/>Y SUS<br/>ACUMULADAS<br/>92/2019 Y<br/>93/2019</b>                                                                                                                     | <b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TABASCO, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO 115.</b><br><br><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b> | <b>3 A 6<br/>RESUELTA</b>                                      |
| <b>215/2020</b>                                                                                                                                                                       | <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA MENCIONADO ENTIDAD DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.</b><br><br><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b> | <b>7 A 56<br/>DESECHADA</b>                                    |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL LUNES 8 DE MARZO DE 2021.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y SUS ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, como ustedes recuerdan, avanzamos en la discusión y aprobación de este asunto. Realmente, el sentido del asunto ya se encuentra votado y el señor Ministro Franco se comprometió a presentar un documento —oportunamente— donde se tratara de recoger los argumentos que se dieron en la sesión. Ya nos circuló previamente este documento, y le voy a ceder el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Efectivamente, en el documento que se les envió el viernes por la tarde-noche, lo que se intentó fue tratar de concentrar los argumentos que se fueron vertiendo a lo largo de la sesión del jueves y, con eso, elaborar el engrose que les he presentado ya. Se les ha enviado a sus ponencias desde el día sábado.

Consecuentemente —en mi opinión—, señor Presidente, siguiendo este lineamiento, pues lo que faltaría sería votar los efectos. Si usted no tiene inconveniente y así lo instruye, pues me permitiría leer brevemente lo que presento en el considerando décimo del proyecto, que se corresponde con los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de presentar los efectos, señor Ministro ponente, someto a consideración en votación económica del Pleno este documento, que usted nos presentó sobre las razones que orientan el fallo, sin perjuicio de que se pueda presentar el voto concurrente de quienes así lo consideren. ¿Están ustedes de acuerdo con este documento en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA CON LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES.**

Ahora sí, señor Ministro ponente, el capítulo de efectos, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. En este considerando, que va de las fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro del proyecto ajustado, se propone declarar la invalidez, por extensión, de la porción normativa que versa —lo cito—: “Arts. 308 fracción I”, contenida en el artículo 61 del Código Penal para el Estado de Tabasco. Lo anterior, en congruencia con lo resuelto en el considerando octavo de esta resolución, que declaró la invalidez, en su integridad, del artículo 308 de este ordenamiento.

Por otra parte, el resto de los efectos ordenados se proponen conforme a lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y sus acumuladas, resuelta el veinte de julio de dos mil veinte, es decir, que la invalidez decretada respecto a los diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tabasco surta sus efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado. Asimismo, se propone que esta declaración de invalidez surta efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

De igual manera, se estima que también debe notificarse al titular del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, así como al Tribunal Superior de Justicia, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito, al igual que a la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Esta es la propuesta que se hace para los efectos, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Secretario, ¿algunos ajustes en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Dado que se reconoció la validez de los artículos 196 y 307 del código penal impugnado, se adiciona un cuarto resolutivo para reflejar este resultado y se suprimen estos dos preceptos del resolutivo quinto. Son los cambios anunciados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto en votación económica ¿están de acuerdo con los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 215/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTE DE MARZO DEL MISMO AÑO; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA PRESENTE EJECUTORIA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**



**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y examen del nuevo acto legislativo, legitimación y causas de improcedencia. Está a su consideración. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Y le pido ahora al señor Ministro ponente sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el quinto considerando se aborda el fondo del asunto. El proyecto precisa que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar si el artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI) para la Ciudad de México: 1) vulnera el principio de igualdad, toda vez que prevé un trato diferenciado, derivado de la asignación a la mujer el rol del cuidado de las hijas e hijos, siendo que, como consecuencia de tal estereotipo, los hombres que se encuentren en la misma situación fáctica que las mujeres no gozarán del trato preferencial que las normas otorgan a las segundas, y 2) que vulnera el principio de interés superior del menor, toda vez que no prioriza este interés superior de la niñez, ya que el acceso a los servicios de los centros de atención y cuidado infantil tendría que otorgarse no preferentemente, sino en igualdad de circunstancias para todas las

niñas y niños que estén bajo la custodia de uno solo de sus progenitores, independientemente de que se encuentren en los supuestos enunciados por la norma.

El proyecto, entonces, se basa en dos artículos o tratamientos por separado. El primero de ellos se refiere a la vulneración al principio de igualdad. Establecidos los principios y criterio relativos al principio de igualdad en materia de género, el proyecto estima que la norma combatida transgrede dicho principio. Ello, pues si bien la medida legislativa en análisis tiene como finalidad —según lo sostienen las propias autoridades demandadas— acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, lo cual resulta una finalidad (SIN AUDIO) de esta acción positiva, por más benéfica que resulte, es plausible; sin embargo, se basa en prejuicios y estereotipos sobre el género, que, lejos de constituirse como un medio idóneo para alcanzar la paridad de derechos entre hombres y mujeres, —a mi criterio— la obstaculiza y la frustra, al institucionalizar y perpetuar concepciones arbitrarias o generalizadas sobre ambos géneros.

En efecto, respecto a la medida legislativa impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, se aprecia que no es dable presumir —bajo ningún argumento razonable y objetivo— que los hombres, por razón de su género, no pudiesen encontrarse en las mismas situaciones de vulnerabilidad o desventaja a que se refiere la norma impugnada. En el caso, 1) que, por asistir a la escuela en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos, 2) que sean víctimas de violencia intrafamiliar o

3) que, siendo padres solteros, requieran que se les apoye en las labores de cuidado de su niña o niño por motivos laborales.

Por ende, es evidente que el género, en sí mismo, no justifica la necesidad o premura de acceder en forma prioritaria a los servicios de cuidado y atención que ofrecen los CACI. Por el contrario, lo que hace verdaderamente necesario el otorgamiento de tal beneficio a todos radica en la situación de vulnerabilidad o desventaja objetivamente considerada en que se encuentre cualquier persona que ejerce la paternidad —se trate de hombre o mujer—, misma que, por razones de violencia intrafamiliar o de responsabilidades laborales o académicas, requiera ineludiblemente y en forma preferencial de la ayuda que ofrecen los centros de atención infantil a fin de que sus niños o niñas, a través de tal servicio privado o público o comunitario, puedan gozar de una atención y cuidados adecuados.

En otras palabras, el hecho de que únicamente se contemple a favor de las madres el beneficio de la admisión preferente de los niños y niñas no atiende a cuestiones objetivas y razonables, sino que —más bien— deriva de la idea prejuiciosa de que es la mujer —siempre— la que se encarga, se encuentra a cargo del cuidado y atención de los hijos. En esa inteligencia, el hecho de que la autoridad haya avanzado en el acceso prioritario en abstracciones relativas al género, a partir de diversos datos estadísticos, lejos de desvirtuar el carácter prejuicioso y estereotipado de la medida legislativa, lo ratifica y confirma. En efecto, el principio de igualdad, aplicado a la clasificación de género, implica justamente que las autoridades estatales no pueden depender de generalizaciones vagas y amplias para hacer juicios sobre personas, que

probablemente perpetuarán patrones históricos de discriminación. En el caso, se considera indispensable dejar en claro que las acciones afirmativas, por importantes y destacadas que estas sean, deben tener siempre como un objeto combatido erradicar los prejuicios y estereotipos de género, no perpetuarlos ni fortalecerlos.

La acción afirmativa contenida en el artículo cuestionado se ubica en este último supuesto, es decir, se constituye a partir de una idea prejuiciosa sobre los hombres y mujeres, por lo cual se colige que no es apta así ni idónea para alcanzar la igualdad sustantiva entre los sexos y, por ende, tal trato diferenciado —simplemente— resultaría inadmisibile a la luz del parámetro de regularidad constitucional, por lo que debe declararse su invalidez para los efectos que serán precisados en el último considerado de la presente sentencia.

Segundo punto: violación al interés superior del menor. El proyecto estima también que el artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México vulnera el interés superior de la niñez. En efecto, el enfoque del legislador no permite afirmar que, al momento de establecerse los supuestos de admisión prioritaria a los CACI, dejándoselos exclusivamente a las madres, se haya examinado y valorado el interés superior de todos los niños y niñas ni la importancia que se le hubiera atribuido en tal decisión. Por el contrario, las motivaciones de la norma atienden primordialmente a circunstancias de género de sus padres, en especial, al de las madres, perdiendo de vista las afectaciones que tal medida legislativa puede acarrear a otros menores de edad. Ello explica que, en forma equivocada, la norma combatida haga admisible

excluir a un grupo de niñas y niños de la posibilidad de ser admitidos en forma preferencial a los centros de atención y cuidado infantil, pretextando el género de sus padres, de tal suerte que el interés de los niños queda fuertemente relegado por consideraciones o intereses ajenos a los que figuran como las motivaciones primordiales de una igualdad sustantiva.

El resultado de haber primado el interés de los adultos sobre el de los menores tiene como consecuencia de que algunos niños y niñas serán indebidamente afectados en el pleno goce de sus derechos a la protección y al cuidado, que son necesarios para su bienestar y a beneficiarse de los servicios e instalaciones para su cuidado.

En suma, en tanto el legislador fue inconsistente al tratar de preservar el interés superior de las niñas y niños en el establecimiento del acceso prioritario a los CACI, se colige —de acuerdo con el proyecto— que tal medida resulta inconstitucional y, por ello, debe de invalidarse. Esto, precisamente, se da bajo la figura de la posibilidad de que se llegue a anular la expresión que establece esta diferencia, de manera que el resultado de esta propuesta permitiría que todos —sean madres o padres— puedan acceder a los beneficios preferenciales de los centros de atención y cuidado infantil si se dan las condiciones excepcionales que permiten tal circunstancia. Es cuanto por lo que hace al fondo del asunto, dividido en los dos apartados a los que me he referido, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de las fracciones I, II y III del párrafo segundo del artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado infantil de la Ciudad de México (CACI) porque, en este caso —a diferencia de otros precedentes que cita el proyecto—, no hay una exclusión absoluta de los hombres para que sus hijos reciban los servicios en dichos centros, ya que lo único que establece la norma son las reglas de preferencia para acceder a los servicios de estas instituciones, las cuales no se basan en estereotipos culturales que presentan a la mujer como única responsable del cuidado de sus descendientes —como lo señala el proyecto—, sino que obedecen al evidente estado de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, colocadas en primer lugar de preferencia, agravada por su condición de adolescentes y mujeres adultas, que no cuentan con el apoyo del padre de sus menores.

Conviene recordar que el artículo 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer —de la cual México forma parte—, encontramos que expresamente prevé que: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”; lo cual es precisamente lo que acontece en el caso, ya que las normas

reclamadas de ningún modo excluyen a los descendientes de los hombres que demandan su ingreso a los centros de atención y cuidado infantil, lo cual sí sería contrario a dicha convención, sino que solamente coloca a los hombres en un lugar distinto de prelación del que le corresponde a las mujeres en situación vulnerable.

Acerca de esta disposición convencional, el Comité para la Eliminación y Discriminación de la Mujer, en su Recomendación 25 explicó que: “No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”.

En este sentido, la regla de preferencia prevista en la fracción I de la norma reclamada sitúa en primer lugar de recepción de los centros de atención y cuidado infantil a los descendientes de madres adolescentes y de mujeres mayores de edad, hasta los veintidós años, once meses, cuando acrediten estar inscritas en el sistema educativo nacional, lo cual evidentemente constituye una acción afirmativa para evitar la frecuente deserción escolar, que — sin duda— es más numerosa entre las adolescentes de doce a dieciocho años y de las mujeres que en un número mayor que el de los hombres. Ven truncados sus estudios por razones de la maternidad.

Tampoco observo un trato discriminatorio frente a los hombres en el caso de la preferencia que se confiere a las hijas e hijos de las madres víctimas de violencia intrafamiliar, pues se trata de un grupo vulnerable de la población en los que, habitualmente, el padre de sus hijos es quien ejerce esa violencia sobre ellas, y sería del todo ilógico pensar que, quien es el agresor, puede hacerse cargo del cuidado de los hijos de ambos, máxime que es un hecho notorio, que no son frecuentes los casos en los que los hombres son víctimas de violencia intrafamiliar.

Finalmente, en el tercer supuesto de preferencia, conforme al cual se privilegia al acceso a las descendientes de madres solteras, que requieran atención de su niña o niño por motivos laborales, también constituye una acción afirmativa por el gran número de mujeres, que son el único sostén de sus hogares y que, por lógica, no tienen el apoyo de una pareja que colabore con ellos en la crianza de los descendientes, por lo que de ningún modo cabe pensar que ese trato obedece necesariamente a la idea de reiterar un estereotipo que refuerza la desigualdad de género.

Consecuentemente, mi voto será en contra del proyecto, máxime que, en la graduación de la prelación del acceso a los centros de atención y cuidado infantil, siguen otros casos en los que ya se incluyen a los hombres cuando se trate de menores, que se encuentran en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica, de niñas o niños con alguna discapacidad y los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia; supuestos todos ellos en lo que en una evaluación será la determinante del orden de preferencia para los



descendientes de madres, padres e incluso de tutores. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministra. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto me parece muy importante.

El problema que se está planteando en esta acción de inconstitucionalidad es de particular relevancia porque está relacionado con lo que debemos entender por el mandato de igualdad y la prohibición de discriminación con relación a las acciones positivas o afirmativas. ¿Qué exige la igualdad de trato prevista en nuestra Constitución con relación a estas medidas afirmativas? ¿Cuál debe ser la aproximación de este Tribunal ante aquellas acciones positivas que introducen distinciones o preferencias con base en lo que hemos denominado “categoría sospechosa”?

La propuesta que se somete a nuestra consideración cita diversos criterios en los que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la distinción basada en el género es inconstitucional por perpetuar estereotipo; sin embargo, me parece fundamental que lo anterior no se debe confundir con una distinción de trato entre mujeres y varones tendente a dismantelar una situación de desigualdad estructural. No se debe generalizar que toda distinción basada en el género es inconstitucional, que toda distinción basada en el género obedece a estereotipos y, consecuentemente, no toda distinción de este tipo actualiza una categoría sospechosa.

La prohibición de discriminación, interpretada en los precedentes que cita el proyecto, se refiere a realizar distinciones de trato irrazonables a partir del género, precisamente, por basarse en prejuicios y estereotipos. Estos precedentes no tenían por objeto remediar situaciones de desigualdad estructural, simplemente, en las normas se reproducían preconcepciones sociales en torno a los roles culturalmente aceptados, basados en el binomio femenino-masculino.

Estos precedentes —a mi juicio— no son aplicables al caso que nos ocupa. La acción positiva prevista en el artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil en la Ciudad de México no puede analizarse bajo esta óptica, pues, de hacerse así, la prohibición de discriminación, en un nivel abstracto, operaría como un obstáculo a la finalidad pretendida por ella misma: el logro de la igualdad sustantiva de facto entre varones y mujeres.

Una de las características de los derechos humanos es su universalidad y, para que realmente alcancen esta característica, se debe asegurar la igualdad de condiciones, se deben construir mecanismos que hagan posible la igualdad para quienes están en desigualdad. Con tales mecanismos, lo que se busca es equilibrar las diferencias que, de hecho, existen en nuestra sociedad con medidas que favorezcan el logro de la universalidad de los derechos humanos.

En mi concepto, la prohibición de discriminación debe ser entendida no solo a partir de la relación entre los medios y los fines, sino

también y fundamentalmente tomando en cuenta las situaciones que afectan, de hecho, a ciertas personas que han sido históricamente excluidas de ciertos ámbitos, como el laboral, el político, el educativo, etcétera. Si presumimos ciertas condiciones de igualdad de oportunidades y aplicamos la prohibición de discriminación —digamos— de manera neutral, inadvertiendo nuestra realidad nacional, entonces esta prohibición se convierte en un instrumento perpetuador de aquellas prácticas que provocan la desigualdad estructural que pretendemos combatir.

Respetuosamente, me parece que la propuesta que se somete a nuestra consideración cae precisamente en este supuesto, al afirmar que la medida legislativa no es idónea por basarse en estereotipos. Esto, no obstante, la autoridad demandada demuestra contundentemente que son las mujeres las que se ubican —de facto— en condiciones de desigualdad estructural y, con ello, se inadvierte una realidad nacional que exige, de manera urgente, ser atendida principalmente a través de este tipo de medidas.

Insisto: a lo que nos obliga el mandato de igualdad con perspectiva de género es advertir las condiciones de hechos en que se encuentran ciertos grupos vulnerables. Ante una distinción con base en lo que hemos denominado “categorías sospechosas”, entonces, lo primero que tenemos que hacer es identificar si esta diferenciación parte de la existencia de un grupo históricamente desventajado. Después, definir si existen ámbitos relevantes para el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad de este grupo —políticos, educativos, laborales—. Y, finalmente, establecer si este grupo ha sido sistemáticamente excluido. Este análisis con perspectiva de género es lo que —en mi concepto— define si

estamos ante una categoría sospechosa, que exige un escrutinio estricto tradicional, o bien, si procede un escrutinio estricto de razonamiento, basado en la presunción de la constitucionalidad de la acción afirmativa.

El análisis de una acción afirmativa o positiva, de conformidad con el artículo 4° de la CEDAW, debe de realizarse a partir de constatar si la medida ha perdido vigencia por encontrar elementos fácticos de la realidad, que impliquen en la desigualdad estructural que motivó su imposición, ha cesado, o bien, que debe continuar vigente, conforme a la necesidad de otorgar, precisamente, un trato preferente a cierto grupo históricamente desventajado, en este caso, a las mujeres, incluso, implique, a partir de la propia naturaleza y fines de la acción afirmativa, una discriminación a los no favorecidos —disponible, en este caso, a los varones—.

En nuestro país, el 90% (noventa por ciento) de las madres adolescentes entre doce y diecinueve años abandonan sus estudios. 50% (cincuenta por ciento) de las que no los abandonan tienen un nivel máximo de secundaria —según el INEGI—. En términos del Censo de Población y Vivienda en México, existen más de 11,000,000 (once millones) de familias de madres solteras frente a 380,000 (trescientos ochenta mil) hogares de padres solteros. Finalmente, —como todos sabemos— las cifras de violencia en contra de la mujer en nuestro país y en el mundo —en general— son alarmantes.

El INEGI reporta que las mujeres solteras con, al menos, un hijo son altamente vulnerables, pues cuentan con pocas redes de apoyo, desventaja que se incrementa cuando ejercen la maternidad a

edades tempranas tanto por el riesgo de salud, que implica el embarazo en esta etapa de vida, como por las repercusiones sociales y económicas que conlleva la maternidad.

Por otro lado, según el Foro Económico Mundial con datos de la OCDE, las personas con educación superior ganan, en promedio, el doble de aquellas con educación secundaria y tienen más probabilidades de ser empleadas; sin embargo, en términos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, siete de cada diez madres solteras de quince años o más no tiene acceso a programas de gobierno que las ayuden a sufragar gastos de salud, de vivienda, de alimentación, y que, además, las inculque al mercado laboral. Finalmente, ONU Mujeres ha resaltado, insistentemente, la necesidad de impulsar políticas dirigidas a reconciliar el trabajo en la familia, entre ellas, centros de cuidado infantil, especialmente ante la incorporación de las mujeres al mercado laboral, y se enfatiza la importancia de este tipo de apoyos, que permiten el cumplimiento de las obligaciones laborales de las mujeres sin perjudicar a la familia.

Disiento de la argumentación del proyecto en el sentido de que el género no justifica el acceso prioritario a estos centros. A mi parecer, sí lo justifica. Lo que pretende esta medida legislativa — otra vez atendiendo a la CEDAW— es acelerar la igualdad de facto entre mujeres y varones y, como bien nos aclara esta Convención, esa diferencia de trato entre mujeres y varones no constituye discriminación a los segundos, sino que otorga preferencia a las primeras con el objeto de construir un piso parejo para mujeres y varones, que hoy no existe. Otorgar a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad prioridad en el acceso a estos centros no perpetúa

el estereotipo de que somos las mujeres las que nos encargamos del cuidado de los niños. Por el contrario, atiende a una realidad estructural e intenta remediarla, otorgando a estas madres, madres adolescentes, madres víctimas de violencia la posibilidad de completar sus estudios y tener, así, una mejor oportunidad de desarrollarse profesionalmente, que les permita alcanzar un proyecto de vida, estableciendo las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos.

Son ese tipo de medidas —esperemos que temporales, por supuesto— las que cimientan el verdadero ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad entre mujeres y varones y hacen factible la igualdad sustantiva y no solo formal por las condiciones de desigualdad de oportunidades entre varones y mujeres que imperan en nuestro país. Por las particulares condiciones de vulnerabilidad en que aún se encuentran las madres adolescentes, las madres solteras, las madres víctimas de violencia, la medida legislativa que analizamos —a mi juicio— está justificada en el momento en que padres y madres se encuentren en una situación de igualdad sustantiva. Estas medidas tendrán que desaparecer. Lamentablemente, ese momento aún no ha llegado.

A partir de lo anterior es que —en mi concepto— esta medida aún es necesaria y apta para exaltar la igualdad sustantiva entre mujeres y varones y, en consecuencia —a mi juicio—, debe reconocerse su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señoras y señores Ministros, voy a dar mi opinión sobre este asunto.

El asunto que se somete a nuestra consideración refleja, en gran medida, mucho de aquello contra lo cual las mujeres vienen luchando desde hace años y que, particularmente en esta fecha, denuncian en todo el mundo.

La visión que defiende el proyecto es la misma igualdad formal que ignora la historia de discriminación y opresión contra las mujeres, que abiertamente subestima las dificultades adicionales que enfrentan algunas mujeres para la crianza de su hijos e hijas y que desconoce el papel fundamental de las acciones afirmativas para revertir la igualdad estructural que aqueja a nuestras sociedades.

Mi primera objeción al proyecto es de carácter metodológico. Para invalidar las normas impugnadas en las que se establecen criterios de preferencia para admisión de menores de edad a los centros de atención y cuidado infantil de la Ciudad de México, el proyecto las somete a lo que llama un “examen ordinario de constitucionalidad” y concluye que, si bien la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida, no es idónea porque se basa en estereotipos de género y redundante en perjuicio de los padres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo que —a juicio del proyecto— resulta inaceptable.

Al respecto, he sostenido reiteradamente —y así lo ha sostenido también este Pleno— que, al analizar una posible violación al derecho de igualdad, una vez que se ha identificado que el

legislador realizó una distinción con base en una categoría sospechosa, lo procedente es establecer si se trata de una acción afirmativa o no, pues, de ser el caso, procederá a un análisis de razonabilidad de dos pasos, consistentes en establecer la legitimidad del fin de la medida y la existencia de una conexión racional entre el medio elegido por el legislador y el objetivo que persigue la norma.

En este caso, no está a discusión que las normas impugnadas contienen una acción afirmativa. Establecen un trato preferente a mujeres que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, concretamente, a madres adolescentes que asisten a la escuela, a madres solteras que se encuentran trabajando y a las que son víctimas de violencia familiar. Por tanto, el examen al que deben someterse las normas impugnadas es el de razonabilidad.

Adicionalmente, considero que el escrutinio debe hacerse respecto de cada uno de los criterios de preferencia impugnados, las distinciones que hace la norma no solo son en función de género, sino en atención a situaciones muy particulares y concretas, que deben analizarse cada una en sus méritos —como a continuación lo haré—.

La fracción I del artículo 27 impugnado establece que tendrán prioridad para la admisión en los centros de atención las hijas e hijos de madres de entre doce y veintidós años, once meses, de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que, por asistir a la escuela, no puedan proporcionar la atención y cuidados



necesarios a sus hijas e hijos. La finalidad que persigue dicha medida es legítima y consiste en cerrar la brecha educativa de las mujeres, mitigando una causa de deserción escolar. Está ampliamente documentado que el impacto de tener una hija o hijo cuando se esté en edad escolar afecta desproporcionadamente a las mujeres, niñas y adolescentes, quienes se ven orilladas a abandonar sus estudios en mucho mayor medida que los hombres. Y aquí quiero ser muy enfático: el impacto desproporcionado de la maternidad como causa de deserción escolar no es un estereotipo, es una realidad.

Esta realidad se ha traducido, incluso, en obligaciones de carácter internacional del Estado Mexicano, relativas a la adopción de políticas públicas que permitan reducir la tasa de abandono femenino de los estudios, precisado, entonces, que la medida persigue una finalidad no solo válida, sino imperativa. Resta determinar si guarda una conexión racional con la finalidad señalada. Tal exigencia se cumple, pues, al otorgar prioridad en el acceso a guarderías, se evita que niñas y mujeres se vean obligadas a abandonar sus estudios a fin de atender obligaciones de cuidado.

Por lo que hace a la fracción II, en ella se establece una prioridad para la admisión en los centros de atención y cuidado infantil a hijas e hijos de madres víctimas de violencia intrafamiliar. La finalidad que con ello se persigue es legítima: consiste en brindar apoyo a un sector de la población desproporcionadamente afectado por la violencia de esta naturaleza, según las estadísticas del portal de Datos Abiertos de la Agencia de Innovación Digital de la Ciudad de México. En el año de dos mil diecinueve, el 76.12% (setenta y seis

punto doce por ciento) de las víctimas del delito de violencia familiar eran mujeres. ¿Estereotipo o realidad?

Nuevamente aquí el establecimiento de medidas de este tipo constituye una obligación internacional del Estado Mexicano, en el sentido de establecer medidas que permitan a las mujeres romper los ciclos de violencia. En este sentido, la medida guarda una conexión racional con el objeto señalado, en virtud de que permite a las mujeres víctimas de violencia familiar estudiar o trabajar mientras alguien vela por sus hijas e hijos, lo que abona en la obtención de una independencia económica, que les facilite salir de las situaciones de violencia.

Por último, la fracción III da preferencia en la admisión a los centros de cuidado infantil de hijas e hijos de madres solteras que lo requieran por motivos laborales. Dicha norma también persigue una finalidad legítima: ampliar las oportunidades laborales de las madres solteras, pues, además de que son ellas quienes principalmente cargan con el cuidado de los niños y niñas, suelen encontrarse en situación de precariedad económica. Mientras que en la Ciudad de México, actualmente, hay aproximadamente novecientos cincuenta mil quinientas madres solteras, solo hay alrededor de noventa y siete mil ochocientos cincuenta padres solteros. ¿Estereotipo o realidad?

En el plan internacional, el Comité CEDAW ha recomendado hacer uso de medidas especiales de carácter temporal para las acciones afirmativas. El trato preferencial a los sistemas de cupos para que las mujeres se integren a la educación, la economía, la política y el empleo y que, para ello, es necesario hacer posible la

compatibilidad entre las exigencias laborales, las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.

De igual manera, la norma tiene una conexión racional con el fin propuesto, ya que mitiga los obstáculos que impiden a las madres solteras incorporarse plenamente al mercado laboral debido a las cargas desproporcionadas que enfrentan en cuanto al cuidado de sus hijos e hijas, las dificultades en el acceso al servicio de cuidado y educación, entre otras.

En definitiva, considero que los criterios de preferencia que establecen las normas impugnadas no solo son racionales, sino que atienden a realidades que impactan desproporcionalmente a las mujeres. No descansan en generalizaciones o prejuicios sobre los roles de género, sino que reconocen cómo las estructuras sociales colocan en clara desigualdad a las mujeres y generan contextos en los que ellas asumen un rol en mayor medida de estas responsabilidades.

La propuesta del proyecto de negar cualquier reconocimiento de la situación de las mujeres no hace sino invisibilizar el problema, fortaleciendo una cultura machista que debemos desterrar por completo. Tampoco coincido en que las normas impugnadas sean contrarias al interés superior de la infancia. Los centros de atención y cuidado infantil de la Ciudad de México prestan servicio a niñas y niños. Todos sus usuarios están en la primera infancia, por tanto, ante la disponibilidad limitada de lugares, no solo es razonable, sino necesario que se establezcan criterios de prioridad, que tomen en cuenta las mayores dificultades para la crianza que enfrentan sus

progenitores, pues estas dificultades son, precisamente, las que hacen necesaria la existencia misma de las guarderías.

Los criterios de prioridad que establecen las normas impugnadas atienden a realidades que también afectan a los menores. La vulnerabilidad de las madres jóvenes —muchas de ellas niñas y adolescentes—, de las madres víctimas de violencia familiar y de las madres solteras impacta directamente en la situación de sus hijos e hijas, por lo que asegurar el bienestar de las madres de estos, a su vez, contribuye al bienestar de los menores de edad.

El proyecto incurre en los estereotipos de género, que dice combatir al sugerir que el criterio de prioridad para admisión a centros de atención infantil sea ciego a las necesidades de madres vulnerables, so pretexto de que únicamente se debe atender a las de sus hijos e hijas.

Con esta interpretación, omite tomar en cuenta que fortalecer las oportunidades educativas y económicas de las madres tiene un impacto significativo en sus vidas y, necesariamente, en las de sus hijos e hijas.

En estas condiciones, al no vulnerarse el derecho a la igualdad ni el interés superior de la infancia, considero que debemos reconocer la validez de las normas impugnadas, que buscan garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en cumplimiento a obligaciones internacionales del Estado Mexicano. Por estas razones, votaré en contra del proyecto. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, tampoco comparto el proyecto.

Desde mi punto de vista, cuando las fracciones impugnadas deciden los supuestos de atención prioritaria, no escogen a las mujeres lisa, llana e incondicionalmente, sino que incluyen supuestos calificados —por decirlo de algún modo—, que corresponden a escenarios donde la desventaja histórica de las mujeres se intensifica.

Una lectura integral de la norma permite, además, observar que también incluye escenarios donde los hombres estarían en condiciones de vulnerabilidad o pobreza. De manera que la norma no introduce una preferencia incondicional y acrítica, sino que tiende a resolver situaciones especialmente demandantes.

Las fracciones impugnadas reconocen la necesidad de atención prioritaria para los hijos e hijas de madres adolescentes para que estas continúen estudiando, de madres solteras que necesitan trabajo y de madres que han padecido violencia. Dichas fracciones se hacen cargo —como lo demuestra la exposición de motivos de la reforma— de realidades apabullantes, constatadas empíricamente: son las madres adolescentes las que más desertan de las escuelas, son las madres solteras quienes enfrentan la mayoría de dificultades para encontrar trabajo, son las madres las que más resienten violencia familiar; y, en particular, estas fracciones se hacen cargo de un fenómeno global: la feminización de la pobreza.

Estas medidas no perpetúan el estereotipo de la madre cuidadora, recogen la realidad de que las madres son las cuidadoras y de que los hombres cuentan con mayores redes de apoyo y que solo son marginalmente víctimas de violencia familiar. Lo ideal es que las mujeres no sean las únicas que cuiden —eso es una verdad indiscutible—, pero no encuentro la relación entre la inconstitucionalidad sugerida y la concreción de ese ideal. Me parece que, si las mujeres en situaciones especialmente adversas estudian, trabajan y salen de los círculos de violencia con la ayuda estatal disponible, mayores serán las posibilidades de salir de la pobreza junto con sus hijos e hijas, mayores serán sus habilidades para gestionar sus derechos y mayores sus oportunidades de superar su condición de desventaja histórica. Someterlas a una norma neutral, sugerida como producto de la declaratoria de invalidez, implicaría ignorar su desigualdad social y económica, sobre todo, en los supuestos recogidos en las fracciones impugnadas y, con ello, generar un impacto desproporcionado, al no generar respuestas preferentes ante el hecho rotundo de que los hombres están mejor posicionados frente a esos escenarios límite.

Para que una norma no sea discriminatoria, debe responder razonablemente a las diferencias creadas y exacerbadas por el orden social. Aquí conviene hacer una precisión: se trata de condiciones sociológicas y no de prescripciones ontológicas, las mujeres no son débiles y vulnerables por naturaleza, más bien, las mujeres han sido colocadas en situación de opresión.

Por último, es importante recordar que una lectura integral de la norma permite, igualmente a los padres en situación de vulnerabilidad o pobreza o que son cuidadores de hijos o hijas con

discapacidad, acceder prioritariamente. La norma, entonces, considera también que los padres pueden enfrentar situaciones límite, que justificarán la admisión prioritaria de sus hijos e hijas, lo que difiere sustancialmente de una exclusión absoluta ni del acceso normal a los centros de atención y cuidado infantil ni de un acceso prioritario.

En resumen, opino que las fracciones impugnadas no son discriminatorias porque establecen una distinción razonable, que tiene por objeto abatir la discriminación de las mujeres en escenarios de opresión intensa y porque no excluyen definitivamente a los padres, cuyos hijos también pueden acceder de manera ordinaria e, incluso, excepcional a los centros de atención y cuidado infantil, cumplidos los supuestos contenidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México. Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Muy respetuosamente, yo también estoy en contra del proyecto. Para comenzar, no comparto que este artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México esté haciendo exclusiones, sino que solo establece prioridades, lo que —para mí— es una diferencia capital. Leo este artículo 27 —que regula estos centros— en su parte medular y dice: “Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI, las hijas e hijos”; y luego abre varios incisos, donde se

observa que dicha prioridad la tendrán hijas e hijos de madres que estén en determinadas situaciones de vulnerabilidad; sin embargo, el proyecto entiende esta prioridad en favor de las madres como una implicación de que trata de excluir de trato preferencial a los padres varones. El proyecto —de hecho— dice: —y abro comillas— “que la norma combatida hace admisible excluir a todo un grupo de niñas y niños de la posibilidad de ser admitidos de forma preferencial, pretextando el género de sus padres”.

No puedo coincidir con estas aseguraciones y tampoco comparto su lógica. La norma hace una distinción, pero no en favor de todo el género femenino, de suerte que no es lógico que todo el género masculino se vea afectado. La distinción sobre estas ciertas situaciones, que suelen aquejar a las mujeres, no es solo un tema de género en abstracto.

Ahora, veamos las situaciones. ¿Quiénes tendrían preferencia o quiénes tienen preferencia para dejar en estos centros de atención a sus niños y niñas? Las madres de entre doce y veintidós años, once meses, que estén estudiando, las madres víctimas de violencia intrafamiliar, las madres solteras que trabajan. Del universo de mujeres, la norma ha elegido dar prioridad a las más vulnerables, no a todas. Yo no creo que establecer una preferencia por razones de reconocida necesidad pública implique excluir o discriminar a los hijos o hijas de varones; no es irracional. Por eso, no me parece aplicable el amparo en revisión 59/2016 —que el proyecto invoca— porque, en ese caso, la norma declarada inconstitucional disponía que el seguro social solo diera servicio de guardería, exclusivamente, a las madres trabajadoras aseguradas, en detrimento de los varones.



En este caso, no estamos frente a un servicio que sea negado a los hombres porque no les es negado, solo se establece una preferencia para que los hijos e hijas de mujeres y, además, no de todas, sino solo de aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o en una situación que el Estado busca contrarrestar en aras de lograr la verdadera igualdad de género.

Creo que, en todo caso, resultaba más pertinente invocar el principio de corresponsabilidad social, referido en el amparo directo en revisión 6942/2019 y en el 392/2018 de la Primera Sala porque el Estado tiene una obligación de implementar instituciones que se dediquen al cuidado de niñas, niños y adolescentes, de tal manera que las mujeres logren una verdadera igualdad de circunstancias con los hombres en temas educativos y de desarrollo profesional.

Por otra parte, dice el proyecto que el género no justifica la premura de acceder en forma prioritaria a los servicios de estos centros de atención —y en eso tiene razón—, pero el género por sí solo no está justificando esta diferencia. El problema que yo encuentro con el proyecto es que la norma no dice esto. La norma no privilegia a todas las mujeres. Yo misma, siendo mujer, no gozaría de un trato prioritario en esta norma.

Me aparto, entonces, de todas las consideraciones que el proyecto hace en el sentido de que la norma está arraigando un estereotipo de género. Yo creo que no lo hace, yo creo que hace, más bien, todo lo contrario: que está destruyendo ciertos estereotipos.

A partir de establecer situaciones diferenciadas, la niña de trece años que abandona la escuela para cuidar a su bebé, la que sufre violencia intrafamiliar y no tiene quién se lo cuide, como tampoco lo tiene la que quiere trabajar. Esos son los estereotipos que hay que romper y solo se rompen con muchas pequeñas acciones afirmativas, que corrijan estas situaciones tan profundamente desiguales.

En este sentido, la norma me parece válida porque extrae situaciones de la realidad marginada para superarlas. Establece tres prioridades fundadas en la realidad nacional y con una orientación de política pública necesaria para la corrección de situaciones desventajosas en la sociedad.

Regreso a quiénes tienen preferencia: las madres de entre doce y veintidós años, once meses, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que, por asistir a la escuela, no puedan proporcionar la atención y cuidado a sus hijos e hijas.

La imagen recurrente que ilustra esta problemática en nuestro país es la de una niña con un bebé, no la de un niño; luego, madres víctimas de violencia intrafamiliar y madres solteras que trabajan. Se trata de problemáticas arraigadas y focalizadas con todo y las excepciones que puedan existir.

El Estado debe volcarse para solucionar estas situaciones, que están plenamente identificadas y que impiden la verdadera igualdad entre hombres y mujeres y que, además, incluso, estancan el crecimiento de México. ¿Cuánto crecería el producto interno bruto

si todas las mujeres que quieren trabajar formalmente lo logran, si todas las que quieren estudiar lo hicieran?

En este sentido, me hubiera gustado que el proyecto retomara los distintos datos estadísticos que aportaron las autoridades en sus informes y los impactos diferenciados que estas medidas pueden tener. Por ejemplo, el informe del Poder Legislativo y el de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, que refieren una consulta del INEGI, que advertía que el embarazo adolescente incentiva la deserción escolar, pues más del 90% (noventa por ciento) de las mujeres entre los doce y diecinueve años, que han tenido un hijo o hija, no asisten a la escuela.

Otro estudio citado por las autoridades da análisis estadísticos preocupantes. En los delitos de índole sexual, las mujeres son más vulnerables, pues se contabilizan once delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito contra hombres y, además, durante dos mil diecinueve, el 76.12% (setenta y seis punto doce por ciento) del delito de violencia familiar en la Ciudad de México las víctimas son las mujeres. Perdón, pero no puedo dejar de observar estas cifras y pensar que la norma impugnada justifica el trato preferente y que no es exclusivo a las madres víctimas de la violencia.

Y yo creo —por no decir: estoy segura— que una madre, que es víctima de violencia intrafamiliar, lo último que quiere es que su hijo o hija vea que la maltratan, vea violencia. Por supuesto que estas madres deben tener prioridad para que sus hijas e hijos puedan ser admitidos en estos centros de atención. No es inconstitucional esta preferencia.

Justamente en estas fechas, por ser hoy mismo Día Internacional de la Mujer, se difunde con mayor énfasis mucha información en ese sentido. Valdría la pena retomarla. Por toda esta suma de consideraciones —y otras más que no señalo porque ya lo señalaron quienes me han antecedido en el uso de la palabra, principalmente la Ministra Piña, el Ministro Presidente—, yo estoy en contra del proyecto y —de una vez— anuncio un voto particular. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto considera que las normas impugnadas, al priorizar la admisión en centros de atención a hijas e hijos de madres estudiantes, de madres trabajadoras, de madres solteras, inclusive, de madres víctimas de violencia familiar, perpetúan estereotipos de género y provocan distinciones arbitrarias a la luz del principio de igualdad, en detrimento del interés superior del menor. Respetuosamente, no puedo compartir esta propuesta. En términos generales, estoy de acuerdo en que las medidas bajo análisis constituyen acciones afirmativas, pero considero que estas resultan constitucionales.

Desarrollaré primero la metodología que me permite concluir que estamos frente a medidas especiales de carácter temporal en favor de las mujeres, para después exponer —brevemente— las razones que me llevan a reconocer su validez.

Con apoyo en el derecho comparado, con el apoyo en el derecho internacional es posible conceptualizar a estas medidas especiales como aquellas que buscan acelerar la consecución de una igualdad de facto entre hombres y mujeres mediante la definición de objetivos específicos, previa identificación de prácticas discriminatorias concretas. Se distinguen por no tener un carácter permanente, lo cual exige que su duración se determine con base en resultados funcionales.

En el presente caso, considero que los supuestos impugnados deben de ser evaluados bajo este estándar. De una revisión tanto del proceso legislativo como de los informes de las autoridades, se extrae que los supuestos de prioridad bajo este estudio involucran a grupos vulnerables desde una perspectiva multidimensional: mujeres en edad escolar, mujeres víctimas de violencia y mujeres en el ámbito laboral, todas ellas madres.

En estas líneas, se ofrecen datos suficientes para sustentar las conclusiones sobre la maternidad en relación con la deserción escolar y la consecuente afectación de las oportunidades laborales de las mujeres, así como sobre la alarmante tendencia de violencia en su contra, que debiera, además, de resultar un hecho notorio para este Tribunal Constitucional.

Por ello, considero que estamos ante medidas legislativas configuradas específicamente en favor de grupos que han estado en situación de desventaja sistemática y que, eventualmente, estas acciones perderán su razón de ser cuando se contrarreste dicho patrón de comportamiento.

Como sostiene el proyecto, comparto que el nivel de escrutinio judicial para realizar acciones afirmativas no debe de ser estricto; no obstante, para este tipo de medidas especiales me decanto, más bien, por un análisis de razonabilidad. Así, estimo que cada una de esas tres fracciones persiguen una finalidad constitucional válida, ya sea que garanticen la educación en favor de las mujeres y que faciliten su acceso y permanencia en el mercado laboral o pretendan o atiendan los efectos de la violencia en su perjuicio. Tomando en consideración el contexto social y cultural actual, particularmente, las prácticas dominantes en relación con la maternidad, estimo que la prioridad en el acceso a los centros de atención y cuidado infantil es una medida idónea para lograr las finalidades definidas.

Finalmente, no advierto que representen una afectación irrazonable a otros derechos, en específico, no considero que las medidas impugnadas vulneren el interés superior del menor. De una lectura completa del ordenamiento impugnado es posible concluir que las medidas impugnadas no operan como requisito de admisión, sino que aportan criterios no limitativos de priorización para el acceso de menores a estos centros de atención.

El propio artículo 27, en su fracción IV, permite la individualización requerida por el interés superior del menor, al disponer que se dará prioridad en el acceso a menores en los casos en que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia. Además, vale la pena resaltar que las fracciones impugnadas y, explícitamente, la primera de ellas son susceptibles de tener como destinatario indirecto a mujeres y madres, que son ellas también menores de edad.

Finalmente, de manera general —y como lo adelanté—, tampoco advierto que las medidas reproduzcan estereotipos de género o prácticas estigmatizantes; por el contrario, considero que estas medidas atienden una realidad actual y están, específicamente, diseñadas para erradicar patrones socioculturales discriminatorios, abonando a la garantía de acceso y permanencia de las mujeres en espacios educativos y laborales. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a ser muy breve. Yo, respetuosamente, también me voy a apartar del sentido del proyecto. Seré breve porque muchas de las consideraciones coinciden con los que ya hicieron uso de la palabra.

Aunque el análisis del derecho de igualdad que trae el proyecto es correcto, me parece que, únicamente, refleja la vertiente formal del derecho a la igualdad y pasaría por alto completamente la vertiente material, y esto —en mi punto de vista— metodológicamente va a impactar en el resto del proyecto, del asunto, puesto que no refleja la atención que denota —en este caso—, que es muy importante: la atención entre las dos vertientes de la igualdad de género.

En primer lugar, no me parece tan exacto que la norma no permita o considera que el hombre puede estar en las mismas situaciones de vulnerabilidad de la mujer. A mi parecer, la norma no hace eso, la norma, simplemente, reconoce que hay una problemática social

en cuanto a esos tres temas: mujeres que abandonan la educación, mujeres que abandonan el trabajo o mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, que sí muestran un impacto desproporcionado en las mujeres y, con base en esto, genera una política pública encaminada a dar mayores herramientas a estas mujeres y sus familias para salir de estos patrones de desigualdad y vulnerabilidad.

Tampoco comparto el que se sostenga que la norma se basa, forzosamente, en un estereotipo de género. Me parece que es muy importante reconocer que las medidas, que buscan generar mayor igualdad sustantiva, —como las acciones afirmativas— siempre parten o la mayoría de las veces parten de reconocer que hay ciertas desigualdades fácticas, que muchas veces tienen su origen, inclusive, en estereotipos y en roles de género asignados. Si llegásemos a decir que siempre que una medida que haga esto, basándose en un estereotipo de este orden y que, por lo tanto, no sería válida, estamos rechazando la posibilidad de que este tipo de medidas existan.

A mí me parece que, en este caso, la problemática no se resuelve con atenderla mediante una clasificación de género neutra. Se nos propone que el propósito legislativo de atender estos grupos vulnerables se podría atender con una clasificación de género neutra, es decir, que el legislador podría conseguir el mismo resultado o propósito sin necesidad de hacer la distinción.

Yo creo que esto es muy interesante. Yo creo que esto sería cierto si estuviésemos hablando de un simple acceso a un servicio que no está topado o que no es finito. Es verdad que, en este caso, la



distinción de género sería innecesaria y podría generar más problemas que soluciones; sin embargo, en este caso se habla de prioridad. Hay presupuestos y servicios topados para cubrir esta necesidad; por lo tanto, en este caso no me parece acertado que se piense que se consigue lo mismo con una clasificación neutra porque ello implicaría que hijos de hombres en situación de vulnerabilidad ocuparían el lugar de hijos de madres en situación de vulnerabilidad.

Por eso, en este caso en particular... perdón. Por otro lado, en este caso en particular no podemos seguir el argumento de que el mero hecho de que una determinada actividad, profesión u oficio sean realizados, preponderadamente, por algunos de los géneros, en forma alguna justifique excluir a los miembros del género contrario a la posibilidad de acceder y participar en ellos.

En primer lugar, insisto que esto rechazaría la posibilidad de acciones afirmativas, que se basan, precisamente, en dar beneficios a ciertos grupos por falta de presencia en cierta actividad; pero, además, me parece que la ley, en este caso, no está impidiendo ese acceso. En ningún momento se impide a un hombre ni llevar acabo las labores de cuidado ni acceder al servicio de los centros atención y cuidado infantil. Lo único que se hace es reconocer que hay una problemática social, que es necesario que, habiendo lugares y recursos limitados, se priorice que sean las madres, que se encuentran en las situaciones de vulnerabilidad establecidas en ley, las que reciban el servicio, y esto me parece fundamental. ¿Por qué y que hace la diferencia, por ejemplo, con el precedente que resolvimos en Segunda Sala, respecto a las guarderías y la posibilidad de un padre trabajador de inscribir —a

sus— teniendo ciertas características, inscribió a sus hijos? Y, efectivamente, en aquel caso era una prohibición absoluta. No tenía derecho ni siquiera a formarse en la fila y que fue lo que la Segunda Sala declaramos inconstitucional: no para que obtuviera el servicio, pero sí para que pudiera formarse en la fila; pero, además, allá se analizó desde una perspectiva de una prestación prevista como parte o como derechos del asegurado del seguro social y no tanto del interés superior del menor.

Y hablando de este interés superior, también con mucho, mucho, mucho respeto, a mí me parece que el proyecto no contempla que el mismo número de niños se quedaría sin atención con o sin la distinción de género, es decir, la norma legislativa no se preocupa por cada niño en lo individual, no está excluyendo a algunos del acceso. ¿Qué es lo que hace la norma? La norma lo que hace, es decir, si tengo cien lugares ¿a quiénes los asigno? ¿Cómo, sin distinción de género? Si llegan ciento cincuenta niños, cincuenta se quedarán sin servicio.

La norma, simplemente, identifica quiénes deberían prioritariamente de recibir el servicio por su vulnerabilidad. Por eso, —desde mi punto de vista— me parece que la pregunta relevante que tendríamos que abordar, al analizar este proyecto, para distinguir entre la protección que se debe dar a una mujer en una situación vulnerable y a un hombre vulnerable, es una situación... perdón. Si hay razón para distinguir entre la protección que se debe dar a una mujer en una situación vulnerable y a un hombre en una situación vulnerable. Y para mí la respuesta es claramente sí, puesto que, aun cuando hay muchos hombres en las situaciones que se puedan establecer en otras infracciones impugnadas, la

realidad es que las cifras apuntan a que en las tres problemáticas hay un impacto desproporcional en la mujer, lo que justifica esta priorización que hace el legislador. Por esta y otras razones —que ya han sido manifestadas aquí— yo también voy a establecer o formular un voto particular, en su caso. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Franco. Está apagado su micrófono, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, perdón es que no lo podía apagar, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón. Respetuosamente, tampoco coincido con el proyecto que se nos ha sido presentado. Yo, en la Segunda Sala, en un asunto que, efectivamente, tuvo diferencias importantes con el que ahora vemos, pero que también había razones —en mi opinión— suficientes para que no se declarara inválido el sistema que presentaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, formulé un voto particular. En ese voto hay algunas razones que, en su caso, retomaré —si es necesario— en un voto para este asunto.

En este asunto concreto, considero que son acciones afirmativas las previstas en el artículo impugnado. No están construidas con base en prejuicios o las conductas de género atribuidas socialmente a las mujeres, sino que se trata de medidas que buscan mejorar la situación de un grupo vulnerable, discriminado socialmente a lo

largo de la historia, encaminadas —precisamente— a terminar con esa discriminación basada —precisamente— en cuestiones de género. Máxime que el artículo no cierra la posibilidad de que los hombres puedan acceder a los servicios que ofrecen los centros de atención y cuidado infantil —los llamados CACI— pues solo lo único que se hace es darle preferencia en su acceso a las mujeres, que están en los supuestos que la propia norma está señalando —la norma impugnada—, que resultan plenamente justificativos para darles la preferencia para acceder a los servicios de manera prioritaria.

Lo anterior, puesto que, de tomarse en cuenta que en el artículo no se prohíbe el ingreso a dicho centros, fortalece un criterio de dar preferencia a un sentido que protege a las mujeres.

Considero que la medida sí es idónea para el fin que se busca, que es erradicar la discriminación que, por razones de género, se ha impuesto a las mujeres en el caso concreto, de madres que dejan los estudios por embarazos, que sufren de violencia en el hogar o cuya familia no está integrada por dos padres, es decir, no tienen el apoyo del padre, del hijo o hija.

En el informe de la autoridad y de las autoridades, se dan datos expresados desde la iniciativa de reforma del artículo impugnado, que justifica plenamente —en mi opinión— que se trata de una acción afirmativa válida, puesto que se da razón amplia de la correlación entre el abandono de los estudios en mujeres y embarazadas, por un lado, y se justifican como acciones afirmativas los supuestos de violencia y la situación de las madres menores de edad, madres solteras que trabajan o las que se encuentran en

otras condiciones de evidente desventaja, según los artículos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su fracción I, los artículos 15, 7, relacionado con el 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como —en especial— el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al ser protegidas con un esquema como el que sostiene la ley que se analiza. Por lo tanto, no pueden considerarse discriminatorias, puesto que, justificadamente, se pueden perfectamente ubicar en la figura —en mi opinión— de acción afirmativa, que reconoce nuestro derecho positivo y también el derecho internacional.

Aunado a lo anterior, el argumento sobre que en el diseño de la disposición no se tomó en cuenta el interés superior de la infancia opera en ambos sentidos, pues, de eliminarse la acción afirmativa, serían perjudicados los intereses de los niños de esas madres, que ya no tendrían preferencia. Por todo lo expresado, me separo de las consideraciones y del estándar que se utiliza en el proyecto para hacer el escrutinio constitucional en el presente caso.

He tenido que suprimir muchas de las partes que tenía en mi presentación porque ya han sido abordadas con gran precisión por quienes me han precedido en el uso de la palabra, tanto por las Ministras como los Ministros y, consecuentemente, si fuese necesario, en un voto concurrente yo añadiría las cuestiones que tenía previsto decir, pero que, por razones de tiempo y porque ya se han dicho la inmensa mayoría, ya no abordo en este momento. Muchas gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo también seré muy breve. Comparto lo que ya han expresado las compañeras y compañeros. No estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. Comparto también los razonamientos que se han expuesto de manera muy completa. Solamente retomo uno: que esta norma que analizamos, evidentemente, se trata de una acción afirmativa. Y, partiendo de esa base, me parece que el análisis de su constitucionalidad debe partir como lo propone —de alguna manera— el proyecto: de un test de razonabilidad. Pero en este test de razonabilidad me parece que el factor importante que debe tomarse en consideración es que esa acción afirmativa parta de una problemática que coincida con la realidad y, en este caso, por los mismos datos que ya se han mencionado y que, incluso, se citan en los informes de las autoridades, se evidencia que hay una situación de desventaja estructural para las mujeres en los temas a los que se refieren las tres fracciones, que se están impugnando: las madres menores de edad o hasta de veintidós años, once meses, que están cursando sus estudios y que tienen que atender a sus hijos —obviamente—, y esto les ha impedido continuar con sus estudios. Esa es una problemática que está documentada. No se desconoce que también hay varones que pueden encontrarse en esa situación, pero la realidad impone que es una problemática que afecta de manera muy significativa, en mayor parte, a las mujeres.

El tema de las madres solteras. De igual forma, no desconocemos que existen padres solteros y que se pueden ver en esa misma situación, pero la realidad impone que es una problemática

estructural que genera desventaja de manera muy, muy importante para las mujeres.

Y, finalmente, el tema de las madres solteras —ya lo mencioné— víctimas de violencia intrafamiliar. De igual forma, está documentado y está comprobado de que esta problemática afecta en un grado superlativo a las mujeres. Partiendo de esa base, me parece que, si la situación de la realidad que recoge el legislador para tratar de introducir una medida de compensación temporal, en aras de lograr que esta situación disminuya, pues me parece que es constitucional. Me resulta hasta paradójico que la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos impugne la inconstitucionalidad de medidas como la que estamos analizando en este caso.

Por otro lado, también coincido en lo que se ha dicho de que la norma no establece una exclusión absoluta. Solamente establece una norma de preferencia para casos en que el cupo —supongo— sea limitado. Y tampoco comparto el análisis que se hace bajo la perspectiva del interés superior de la infancia porque esa afectación —pues— opera, de igual manera, tanto para los menores hijos de madres o padres. Creo que el argumento no nos generaría una conclusión significativa partiendo de la base del interés superior de la infancia.

Bajo estas perspectivas y compartiendo lo que ya se dijo, yo también, de manera respetuosa, me manifiesto por la validez de las normas impugnadas. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Muchas gracias, señor Presidente. Inevitablemente, también seré muy breve. Se ha explicado con gran amplitud una serie de problemáticas y de circunstancias que justifican esta medida, sin duda. Creo que el proyecto, desde luego, tenía o tiene la intención de buscar, precisamente, evitar una cuestión que excluya o que separe a ciertos grupos de la sociedad, como pudieran ser los hombres, de una condición que se les da a ciertas mujeres. La intención puede ser buena, para eso está la propuesta y la discusión en este Tribunal Pleno, precisamente, para que podamos analizarla y poder coincidir o dar las razones diferentes a lo que se está proponiendo.

En ese sentido, yo no condeno o señalo algo en contra del proyecto, sino simplemente señalo que no coincido con el punto de vista que se propone, precisamente, porque —como se ha explicado con gran amplitud— la norma sí busca un beneficio específico, a solucionar una realidad cotidiana en nuestro país y, seguramente, en muchas partes del mundo: las mujeres en condiciones de violencia familiar o de soltería, que les implica su maternidad y que les ha hecho el vivir solas con sus criaturas, requieren de una atención especial que, indudablemente, reconoce esta norma y que no excluye —y para mí esto es muy importante— no excluye definitivamente a los hombres de este trato —como decía la Ministra Ríos Farjat—. Esta es una cuestión preferencial, no excluyente de las personas, que pueden acudir a este centro a inscribir a sus hijos y a que sean cuidadas, precisamente, para que puedan desarrollar su actividad escolar y seguir en la superación que todas las mujeres merecen en todas partes.



De otra manera —también con mucha claridad la Ministra Piña señaló—, existen datos suficientes en la sociedad que justifican este trato específico, que —para mí, insisto— no es excluyente. No quiere decir que esté excluyendo a los hombres, sino señalando algunas condiciones específicas de las mujeres, que ameritan darle una preferencia en la inclusión de sus hijos.

En este sentido, yo me separo —desde luego— del proyecto. Coincido con muchas de las razones que, especialmente, las tres damas compañeras Ministras han expresado y —desde luego— votaré en contra del proyecto, pero —insisto— no porque considere que el proyecto sea contrario a lo que buscan las normas, sino porque lo entiende de una manera diversa y distinta, que puede justificarse en otras circunstancias, pero no en esta, en donde hay una acción afirmativa a favor de la mujer, basada en una realidad que así lo amerita. En ese sentido, votaré —como les digo— en contra del proyecto y por la constitucionalidad de las normas impugnadas. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, agradezco muy puntualmente las intervenciones de todos quienes han expuesto su opinión, quienes, seguramente en circunstancias como estas, tendrán una mejor explicación que la que yo les propongo y, cuando así la llegaran a presentar, siempre habría una mejor explicación. El derecho y las decisiones jurisdiccionales son esencialmente perfectibles. Antes

de dar mi opinión sobre el fondo, quisiera hacer tres precisiones que me parecen importantes para —creo— dirigir esta discusión.

Uno —antes que nada—: la propuesta aquí planteada reconoce que se trata de una acción afirmativa. No pretende quitar a ninguna mujer —a ninguna— un derecho preferencial respecto a la admisión de sus niños. Lo que pretende es, simplemente, evidenciar —tratándose de los hombres— que no hay ninguna excepción que les permita hacer. Una segunda, la labor —como aquí ustedes lo habrán visto— de un tribunal constitucional es la de construir, incluso, se ha apelado muchas veces y se ha conseguido obtener decisiones de Corte —y esas me enorgullecen—. La descalificación frenética llama más a un oportunismo mediático; ni siquiera guarda respeto para los promoventes —en el caso concreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos—. Una tercera y a propósito de la efeméride, que es importante, pues todos ustedes saben que el orden de la lista y la fecha de discusión no depende del ponente. Incluso, si hoy me preguntaran, tampoco entendería la lógica de la misma.

Pasando —ya— a la específica circunstancia del caso y en el ánimo de la construcción, yo me quedo muy puntualmente con lo que se ha dicho, partiendo de que la idea de que esta es una acción afirmativa, que tiene como un soporte estadístico los datos que revela el Instituto Nacional que, para tales efectos, se ha diseñado desde la Constitución. Efectivamente, hay casos y cifras que demuestran en dónde se puntualiza más este fenómeno. Creo, entonces, en las cifras aquí dadas, estas excepciones se habrán de surtir en un 90% (noventa por ciento) en mujeres y un 10% (diez por ciento) en hombres. Esto es una realidad innegable. Insisto:

cualquiera de ustedes, como lo ha demostrado, lo podría haber dicho mejor. De lo que se trata es de construir no de destruir. Si ese 90% (noventa por ciento), frente a un 10% (diez por ciento), genera —por lo menos— un punto de atención, lo que se pretendía con este proyecto no es considerar que exista un 90% (noventa por ciento) y un 10% (diez por ciento) por otro, sino tratar de que el 100% (cien por ciento) de los niños tengan atención prioritaria cuando se den las circunstancias excepcionales que pone la ley. Ese es el llamado del orden público que tiene la norma. Todos los niños y niñas, incluyendo niñas, —por si acaso se pretende volver al tema del género— que cuando son eso —niñas— puedan tener un carácter preferente, independientemente de que estén al cuidado de su padre. Eso es lo que se pretendía. Si no se pudo alcanzar a decir —bueno, insistiré: cualquier de ustedes lo puede decir mucho mejor que yo—.

Como ustedes pueden advertir, el centro de la atención de este proyecto es procurar que este mismo beneficio no distinga cuál es la razón por la que se está en él, sino que el niño o niña puedan recibir esta preferencia. De manera que si el proyecto, entonces, habla de excepciones, —excepciones que, a mi manera de entender, son muy justificadas y hay más aparte de ellas—, pues qué bueno que, cuando se den estas excepciones por el lado neutro, cualquier niño o niña puede sentirse en la tranquilidad de que va a ingresar a uno de estos centros de atención infantil que, precisamente creados por ley, tienen esa vocación.

Se habló del lugar distinto de prelación. Efectivamente, el lugar distinto de prelación viene a significarse entre la oportunidad de recibir o no el acceso preferencial o no, pero acceso a estos centros.

Hoy ¿qué explicación le podríamos dar a una niña o a un niño, cuyo cuidado corre a cargo del padre, de que no tiene, al igual que sus otros amigos o los otros niños, un lugar preferente para ingresar solo porque el caso que lo ventila es el que le afecta por el lado del padre?

Yo, por eso, creo que lo más conveniente, en circunstancias como estas, es proteger al niño, independientemente de cuál sea la condición de género que aquí se dé, y no solo se circunscribe a padre y madre, sino a las personas homosexuales y heterosexuales en la misma circunstancia.

El valor fundamental de esta ley son los niños y las niñas, independientemente de que las madres puedan tener la oportunidad de estudiar o trabajar dignamente, que es lo que todos pretendemos.

Una de las cuestiones en las que trato de ser sincero es que este proyecto nunca pretendió excluir a nadie de un beneficio ya obtenido; por el contrario, lo reconoce. Lo que pretende es darle beneficio a quien no lo tiene injustificadamente.

En conclusión, no por asegurar el derecho de unos le quitaremos el derecho a todos. Precisamente, la ley y la apreciación del juzgador son quienes deben modular esto hasta el punto exacto en el que todos, quienes estén en la misma circunstancia, puedan recibir los beneficios que la sociedad impone a través de sus normas, y eso es lo que se pretende.

No tengo ningún inconveniente en recoger las importantes ideas que se han dado, independientemente de que yo pudiera pensar de manera distinta, y ponerlas todas en un proyecto sometido a consideración de ustedes, precisamente, recogiendo ellas, independientemente de que yo pudiera votar en contra bajo el argumento de que de lo que se pretende es no del 90% (noventa por ciento), no del 10% (diez por ciento), sino poder hablar —ahora sí— en lenguaje inclusivo de todos los niños y las niñas.

Finalmente, si lo que se busca es privilegiar una condición de género entre los niños y las niñas, también hay género. Así es que esto me facilita más el trabajo.

De suerte que, agradeciendo —de verdad— infinitamente las opiniones que se dan en temas que —como bien lo dijo la Ministra Piña— son de importancia cardinal, pues aquí se pueden armonizar las opiniones, que van en un mismo sentido, y que ese sea precisamente el caso que atañe a este proyecto.

De manera que, agradeciendo esta oportunidad y reconociendo ahora que es mucho más fácil elaborar un proyecto a partir de las opiniones siempre documentadas y serenas de todos ustedes —estoy seguro—, se presentará o se traerá a la consideración de sus ya opiniones vertidas un proyecto que satisfaga estas demandas.

Y, agradezco, en particular, al señor Ministro Luis María Aguilar, que su sensibilidad apreció muy bien lo que el proyecto pretende.

Y lo insisto —solo para concluir— que todos los niños y las niñas, en la misma circunstancia excepcional que pone la norma, puedan beneficiarse con un sistema de preferencia.

Si esto no es así, aquí hay alguien que pueda asegurar que ningún hombre, por tener a cargo de sus hijos, pueda decirse que esté excluido en esta circunstancia. Bueno, pues es una cuestión demostrativa, pero yo creo que hay muchos.

Gracias, señor Ministro Presidente, y creo conveniente retirar el asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Realmente, lo que procedería es votar el asunto. Ha habido diez votos en contra de la propuesta y que el asunto se retorne. Llevamos toda una sesión, nos hemos posicionado todos.

Su visión del tema, a pesar de lo que acaba de decir ahora, es diametralmente opuesta a la que tiene la mayoría del Pleno, y no me parece que sea una buena práctica retirar los asuntos cuando están a punto de votarse, sobre todo, porque, en este caso, no es que haya un núcleo de Corte —en el que usted participe— que pueda construir. Usted presentó un proyecto invalidando las normas y los diez integrantes del Pleno adelantaron una intención de voto en otro sentido.

Yo creo que lo más sano es que este nuevo proyecto se discuta en el Pleno. No es un tema de engrose, es un tema de discusión de Pleno y que lo hiciera alguien de la mayoría, que está en contra de —precisamente— no solo del proyecto, sino de lo que usted acaba

de manifestar en este momento, que me parece que es una óptica distinta muy, muy respetable. Pero yo creo, que lo sano es que, cuando se llega a este punto, los asuntos se voten y se returnen y, además, pues que usted haga un voto particular con estas convicciones que tiene porque, si no, se diluyen también las diferentes opiniones.

Yo creo... Siempre he estado a favor de construir, pero me parece, honestamente, que retirar un proyecto después de toda una sesión, cuando han hablado todas las Ministras y Ministros y usted no comparte el núcleo central de lo que se ha dicho, nos va a colocar en otra sesión, en algo muy, muy similar porque, aunque usted traiga, entonces, validando las normas, —reitero— creo que los argumentos y la visión de la problemática sobre los derechos de la mujer es distinto. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, señor Ministro Presidente. Yo lo dejo en manos de todos. Agradezco mucho las opiniones que me han vertido en lo particular. Me han pedido que recoja estas definiciones, pero —pues— cada uno de ustedes estará libre de determinar lo que corresponda. No sería la primera vez que se hace esto; sin embargo, si hoy es el caso de hacerlo, no tengo ningún inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. No, no es la primera vez, y yo también estuve en contra en ocasiones anteriores cuando se hizo así. Tome votación sobre el proyecto, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En contra, votó.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, pretendiendo retirarlo; pero, si no es posible retirarlo, estaré con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario, creo que no tomó la votación del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Así es, señor Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Por la validez de los preceptos impugnados.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**

En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE RETURNARÁ ENTRE LAS MINISTRAS Y MINISTROS DE LA MAYORÍA. Y, CON ESTO, QUEDA HASTA ESTE MOMENTO RESUELTO EL ASUNTO.**

A espera de que se presenté el nuevo proyecto con los criterios de la mayoría.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**